



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3036

Aprobada en 1ª Vuelta: 22/08/1996 - B.Inf. 43/1996

Sancionada: 09/10/1996

Promulgada: 22/10/1996 - Decreto: 1795/1996

Boletín Oficial: 28/10/1996 - Nú: 3411

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- El funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, clubes, gimnasios y todo otro tipo de establecimiento, sin perjuicio de su denominación, tanto público como privado, destinado a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y deportivas en forma organizada y programada, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- La Dirección de Deportes de la Provincia de Río Negro o el organismo que la reemplace, será el órgano de aplicación de la presente ley.

Artículo 3º.- El funcionamiento de todo establecimiento, a los efectos de tener la autorización correspondiente, debe contar con la dirección y/o supervisión técnica de un profesional con título de maestro o profesor en educación física, instructor o entrenador nacional, técnico nacional en las diferentes categorías o ser idóneo en la especialidad, reconocido por la Federación respectiva inscripta en la Dirección de Deportes o de Salud de la provincia o equivalente del orden nacional.

Artículo 4º.- La Dirección de Deportes de la provincia creará un Registro de Autorización Deportiva, a los efectos de inscribir a toda institución que haya sido autorizada para ejercer las actividades descriptas en el artículo 1º. Para realizar el presente trámite será requisito indispensable contar con la habilitación municipal correspondiente.

Artículo 5º.- Dichos establecimientos deberán prevenir todo daño que pudiera producirse en la salud de los deportistas, en razón de las características y condiciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

propias de la actividad desarrollada en el establecimiento.

Artículo 6°.- Todo establecimiento deberá exhibir en lugar visible:

- a) Título habilitante del profesional a cargo.
- b) Constancia de inscripción en el Registro de Autorización Deportiva.

Artículo 7°.- Los establecimientos autorizados tienen prohibido:

- a) Desarrollar actividades deportivas y afines para las que no estuvieran autorizados.
- b) La venta y/o suministro de medicamentos, productos nutricionales y compuestos farmacológicos.

Artículo 8°.- La iniciación de toda actividad física o deportiva en estos establecimientos, deberá estar avalada por la presentación de un certificado médico de aptitud que habilite al inscripto a realizarla, en función de la actividad y la edad, cuya validez será de un (1) año.

Los establecimientos serán responsables del uso de máquinas, elementos y/o trabajo físico indiscriminado que afecten negativamente la salud o el desarrollo físico.

Artículo 9°.- Todo establecimiento con las características especificadas en el artículo 1°, que estuviera funcionando, tendrá un plazo de diez (10) meses para ajustarse a lo normado en la presente ley.

Artículo 10.- Sin perjuicio de otras responsabilidades, los establecimientos que incurran en incumplimiento parcial o total de la presente norma, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento
- b) Multa
- c) Inhabilitación temporaria
- d) Clausura

Artículo 11.- La autoridad de aplicación de la presente establecerá por la vía reglamentaria, los alcances de las sanciones detalladas en el artículo precedente, así como los mecanismos de control.

La Dirección de Deportes de la provincia ejercerá el poder de policía, el que podrá ser delegado a los municipios que adhieran mediante convenio y reúnan condiciones y capacidad necesaria para realizarlo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 12.- Los ingresos que se registren por aplicación de las sanciones, serán destinados a la promoción del deporte comunitario en el nivel municipal o provincial.

Artículo 13.- La autoridad de aplicación dará la más amplia publicidad a la presente norma y su reglamentación y podrá convenir, con los municipios, los mecanismos que faciliten el Registro de Autorización Deportiva, así como la fiscalización del cumplimiento de la presente.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.